



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Filiación extramatrimonial
Demandante	Gabriel Jaime García
Demandados	Elizabeth Jaramillo García y otros
Radicado	05 679 31 84 001 2018 00002 00
Providencia	Sustanciación No. 358
Decisión	Efectúa control de legalidad Deja sin efecto providencia Designa curador ad litem

El artículo 42 del Código General del Proceso, establece los deberes que ha de observar el juez en desarrollo del proceso jurisdiccional, disponiendo en su numeral 5º como uno de ellos *"Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."*

Por su parte, el artículo 132 de la misma obra normativa, dispone que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Así entonces, es que el despacho luego de haber puesto en traslado el resultado de la prueba de ADN practicado en el presente proceso, y haciendo un análisis de legalidad al trámite o etapas procesales hasta ahora desarrolladas, observó que, si bien en lo que respecta a la codemandada Luz Stella Jaramillo García, y los herederos indeterminados de Manuel Antonio Jaramillo García, se practicó en debida forma el trámite inicial del emplazamiento conforme lo exige el artículo 108 del CGP, en tanto que se efectuó la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, por otra parte, no se concluyó aquella con la designación del profesional que representara dicha parte procesal en virtud de lo consagrado en el artículo 55

ibid, omisión esta que torna irregular el trámite e impide su normal y legal continuidad, considerando de vital importancia para el normal desarrollo de la etapa subsiguiente, resolver lo propio.

Así mismo, y en tanto la providencia que corrió traslado del resultado de la prueba de ADN es susceptible de reparto por parte de los extremos litigiosos, en tanto es esta la oportunidad para contradecir su contenido, por tal razón se deja sin efecto el auto que ordenó darle traslado a la prueba de ADN.

En orden a lo anterior, se dispone por parte del Despacho designar en calidad CURADOR AD LITEM, al profesional del derecho que a continuación se relaciona, conforme lo establece el inciso 7º del artículo 108 del Código General del Proceso, a efectos de que represente a la codemandada Luz Stella Jaramillo García, y los herederos indeterminados de Manuel Antonio Jaramillo García.

- **LUÍS FELIPE PINEDA PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.756.287 y portador de la T.P. No. 274.512 del C.S. de la Judicatura, y quien se puede localizar a través de la dirección de correo electrónico abogado5678@gmail.com

Infórmese de la presente designación por el medio más expedito posible, indicándose que el cargo se desempeñará de forma gratuita como defensora de oficio, así como que el nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad.** En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 de la disposición normativa citada en precedencia.

NOTIFIQUESE

SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e217552a24338f24920fcbc765d1ff2a1259006fd48eda97fc638979552eb7**

Documento generado en 04/11/2022 04:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>